

18068 ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcañofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcañofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales de la modalidad de Helada, Pedrisco y Viento en Alcañofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda, el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en

cada parcela por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1):

Modalidad «A», alcachofa de invierno.-Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B», alcachofa de primavera.-Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades «A» y/o «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C», alcachofa anual.-Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origina pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionados por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir él o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

A efectos de la adjudicación de la prima correspondiente, en el término municipal de Lorca (Murcia) se delimitan diferentes zonas de cultivo, que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y

siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de las pólizas par cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha, que para cada provincia y modalidad, aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial y, en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro para cada modalidad de alcachofa en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro; con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés,

la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de cada una de las modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia. Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquélla que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos.

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro, el tanto por 100 de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros por daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades «A», «B» y «C» de alcachofa, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesimoprimera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigesimosegunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigesimotercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

ALCACHOFA (MODALIDAD «A»)

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Albacete	Helada y pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
Badajoz	Helada y pedrisco	1-11-1989	15-12-1989
Jaén	Helada y pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
Madrid	Helada y pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
La Rioja	Helada y pedrisco	15-10-1989	15-12-1989
Teruel	Helada y pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
Zaragoza	Helada	15-10-1989	15-12-1989

ALCACHOFA (MODALIDAD «B»)

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Albacete	Helada y pedrisco	1- 3-1990	15- 6-1990
Badajoz	Helada y pedrisco	1- 3-1990	31- 5-1990
Jaén	Helada y pedrisco	1- 3-1990	31- 5-1990
Madrid	Helada y pedrisco	1- 3-1990	31- 7-1990
La Rioja	Helada y pedrisco	1- 3-1990	15- 7-1990
Teruel	Helada y pedrisco	1- 3-1990	31- 7-1990
Zaragoza	Helada	1- 3-1990	30- 6-1990

ALCACHOFA (MODALIDAD «C»)

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Alicante	Helada y pedrisco	15-10-1989	31- 5-1990
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1989	30- 6-1990
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1989	30- 4-1990
Bareclona	Helada y pedrisco	1- 9-1989	30- 6-1990
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1-10-1989	30- 6-1989
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1-10-1989	31- 5-1990
Huelva	Helada y pedrisco	1- 9-1989	30- 6-1990
Málaga	Helada	1-10-1989	30- 6-1990
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1989	30- 6-1990

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Sevilla	Helada y pedrisco	15-10-1989	15- 6-1990
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1989	31- 5-1990
Valencia	Helada y pedrisco	1-10-1989	15- 5-1990

ANEXO II

Zonas de cultivo a efectos del seguro

MURCIA-LORCA

En el término municipal de Lorca se distinguen las siguientes zonas:

Zona I: Comprende las siguientes subzonas:

Zona I. A: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por el canal del trasvase desde su entrada en el término hasta el núcleo urbano de Lorca.

Al este, por la divisoria de los términos municipales de Totana y Lorca desde el canal del trasvase hasta el cruce con la carretera N-340 y siguiendo por ésta hasta el kilómetro 275 para proseguir por el carril de Vardaros hasta el camino de la Casa Reverte y por éste hasta caer al río Guadalentín a la altura del Pozo Emilio.

Al oeste, por el núcleo urbano de Lorca, siguiendo por la carretera de Aguilas hasta la altura de la Escuela de Capacitación Agraria.

Al sur, desde la Escuela de Capacitación Agraria por la carretera de Pulgara hasta el partidor de Morales, bajando por el camino Feliz, hasta la vereda que une dicho camino con la vereda alta a la altura del bar de José el Poro y desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble, siguiendo por éste hasta la carretera de Pulgara nuevamente, bajando hasta la carretera de Santa Gertrudis y por ésta hasta la carretera de la Condomina a la altura del Molino de Carrasco junto al río Guadalentín, siguiendo el curso de éste hasta la altura del Pozo Emilio.

Zona I. B: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por la carretera Morata-Mazarrón, desde que entra en el término, circundando la Diputación de Morata y continuando por dicha carretera, hasta Campico López.

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Lorca desde su cruce con la carretera Morata-Mazarrón hasta el mar Mediterráneo.

Al oeste, por la carretera Campico López-Aguilas, hasta el límite del municipio de Aguilas, continuando por la divisoria este del término municipal de Lorca-Aguilas para finalizar en el mar Mediterráneo.

Zona II: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, desde el partidor de Morales bajando por el camino Feliz hasta la Vereda que une dicho camino con la Vereda alta a la altura del bar de José el Poro y desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por éste hasta el carril del Noble el cual se sigue hasta la carretera de Pulgara bajando por ésta hasta la carretera de Santa Gertrudis y por ésta hasta la carretera de la Condomina la cual se continúa hasta el Molino de Carrasco junto al río Guadalentín, y siguiendo el curso de éste hasta la altura del Pozo Emilio, tomando el camino de la Casa Reverte hasta encontrar el camino de Vardaros, el que se sigue hasta entroncar con la carretera Nueva tomando ésta con dirección Lorca hasta su entronque con la carretera N-340 a la altura del kilómetro 275, y siguiendo ésta con dirección Totana hasta el límite del municipio.

Al sur, por el límite con la provincia de Almería desde la carretera Purias-Pulpi al límite con el municipio de Aguilas, siguiendo por la divisoria Lorca-Aguilas hasta su cruce con la carretera de Campico López, siguiendo por dicha carretera dirección Campico López a Morata y bordeando dicha Diputación para continuar por la carretera de Mazarrón hasta el límite del municipio.

Al este, desde el cruce de la carretera Lorca-Totana, con la divisoria de ambos términos, continuando por ésta hasta la confluencia de las divisorias Lorca-Totana y Lorca-Mazarrón, para proseguir por la divisoria Lorca-Mazarrón hasta el cruce con la carretera Morata-Mazarrón.

Al oeste, por la carretera Purias-Pulpi desde el límite de la provincia hasta el cruce con la carretera C-3211 Lorca-Aguilas con dirección Lorca, hasta el puente del Vado, siguiendo por el curso de la rambla Viznaga hasta la carretera de Pulgara, subiendo por ésta hasta el camino de los Chaparros y por éste a la carretera de Almohijas, subiendo por ésta hasta el canal de Vela y por éste hasta su cruce con la Vereda de Morillas, hasta el partidor de Morales.

Zona III: Comprende el resto del término no incluido en las zonas I o II.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

ALCAHOFA

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1989

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD		
	A	B	C
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
02 ALBACETE			
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	7,43	6,32	
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	7,04	6,12	
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	5,35	3,52	
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,94	4,51	
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	5,35	3,95	
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,47	3,98	
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	3,73	3,05	
03 ALICANTE			
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS			14,27
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS			13,48
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS			4,89
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS			6,43
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS			2,27
04 ALMERIA			
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS			26,47
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			10,12
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			4,52
4 RIO MACINIEFIO TODOS LOS TERMINOS			10,68
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS			11,60
6 ALTO ANDARRAR TODOS LOS TERMINOS			11,02
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS			3,43
8 CAMPO NEJAR Y BAJO ANDARRAR TODOS LOS TERMINOS			2,81
06 BADAJOZ			
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,06	
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	1,57	1,22	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,13	
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	1,54	1,21	
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,54	
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	1,17	1,14	
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,47	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	2,20	2,30	
9 OLIVENA TODOS LOS TERMINOS	1,24	1,22	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,87	1,94	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	2,54	2,81	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,31	2,52	
07 BALEARES			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS			5,02
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS			5,07
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS			5,07
08 BARCELONA			
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS			24,54
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS			21,44
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS			28,07
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS			26,33

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD		
	A	B	C
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS			9,44
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS			21,04
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS			7,44
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS			17,87
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS			12,44
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS			8,25
11 CADEZ			
1 CAMPINA DE CADEZ TODOS LOS TERMINOS			6,85
2 COSTA NOROCCIDENTE DE CADEZ TODOS LOS TERMINOS			4,97
3 SIERRA DE CADEZ TODOS LOS TERMINOS			15,32
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS			5,68
5 CAMPO DE GIBRALTAAR TODOS LOS TERMINOS			4,53
12 CASTELLON			
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS			27,25
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS			9,87
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS			10,75
4 PENAGOLUSA TODOS LOS TERMINOS			13,92
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS			3,12
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS			4,76
7 PALANCA TODOS LOS TERMINOS			10,45
23 HUELVA			
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS			10,37
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS			10,25
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS			5,66
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS			3,82
5 COMDADO CAMPINA TODOS LOS TERMINOS			4,73
6 COMDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS			5,64
23 JAEN			
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,50	2,76	
2 EL COMDADO TODOS LOS TERMINOS	2,74	1,98	
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,94	3,75	
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,40	0,97	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,97	1,60	
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,57	1,03	
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	2,44	2,34	
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,05	2,89	
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	2,29	1,87	
26 LA RIOJA			
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	6,27	6,77	
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,64	13,14	
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	5,20	6,64	
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,26	3,94	
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,53	5,21	
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	6,77	6,40	
28 MADRID			
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	10,44	9,01	
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	10,55	11,84	
3 AREA METROPOLITANA DE MADRID TODOS LOS TERMINOS	7,42	7,33	
4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	7,43	9,09	
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,51	7,50	
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	9,70	9,83	

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD		
	A	B	C
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
29 MALAGA			
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS			7,69
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS			4,81
3 CENTRO-SUR O GUADALOPE TODOS LOS TERMINOS			2,10
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS			1,81
30 MURCIA			
1 NORDESTE			
1 ABRMILLA			7,40
20 FORTUNA			7,40
RESTO DE TERMINOS			15,93
2 NROESTE			
TODOS LOS TERMINOS			11,40
3 CENITO			
TODOS LOS TERMINOS			3,51
4 RIO SEGURA			
10 BENIFL	A		6,77
30 SOCINA	B		2,55
30 AVILESES	C		2,55
30 GCA Y TRUJOLDS	D		2,55
30 NANS Y MENDIGO	E		2,55
30 COMVERA	F		2,55
30 LOS MARTINEZ DEL PUERTO	G		2,55
30 VALLADOLICES	H		2,55
30 LOSUSILLO	I		2,55
30 BALSICAS	J		2,55
30 MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC	K		6,77
RESTO DE TERMINOS	L		14,28
5 SURESTE Y VALLE GUADALEN			
24 LORCA - I	L		5,44
24 LORCA - III	M		6,77
24 LORCA - IIII	N		9,75
RESTO DE TERMINOS	O		7,11
6 CAMPO DE CARTAGENA			
21 FUENTE-ALAMO			6,79
RESTO DE TERMINOS			2,57
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE			
TODOS LOS TERMINOS			7,22
2 LA VEGA			
TODOS LOS TERMINOS			3,95
3 EL ALJARAFE			
TODOS LOS TERMINOS			2,86
4 LAS MARISMAS			
TODOS LOS TERMINOS			2,86
5 LA CAMPINA			
TODOS LOS TERMINOS			4,56
6 LA SIERRA SUR			
TODOS LOS TERMINOS			7,92
7 DE ESTEPA			
TODOS LOS TERMINOS			8,94
43 TARRAGONA			
1 TERRA-ALTA			
TODOS LOS TERMINOS			16,50
2 RIBERA DE EBO			
TODOS LOS TERMINOS			12,82
3 BAJO EBO			
TODOS LOS TERMINOS			6,96
4 PRIORATO-PRADES			
TODOS LOS TERMINOS			12,91
5 CONCA DE BARBERA			
TODOS LOS TERMINOS			12,57
6 SEGARRA			
TODOS LOS TERMINOS			11,30
7 CAMPO DE TARRAGONA			
TODOS LOS TERMINOS			8,06
8 BAJO PENEDES			
TODOS LOS TERMINOS			6,11
44 TERUEL			
1 CUENCA DEL JILOCA			
TODOS LOS TERMINOS	13,07	12,77	
2 SERRANIA DE MONTALBAN			
TODOS LOS TERMINOS	10,93	12,04	
3 BAJO ARAGON			
TODOS LOS TERMINOS	5,40	9,56	
4 SERRANIA DE ALBARRACIN			
TODOS LOS TERMINOS	11,35	13,91	
5 HOYA DE TERUEL			
TODOS LOS TERMINOS	4,72	10,74	
6 MAESTRAZGO			
TODOS LOS TERMINOS	9,60	12,07	
46 VALENCIA			
1 RINCON DE ADEMUZ			
TODOS LOS TERMINOS			13,67
2 ALTO TURIA			
TODOS LOS TERMINOS			15,67
3 CAMPOS DE LIRIA			
TODOS LOS TERMINOS			5,64
4 REQUENA-UTIEL			
TODOS LOS TERMINOS			13,54
5 HOYA DE BUNOL			
TODOS LOS TERMINOS			6,84
6 SAGUNTO			
TODOS LOS TERMINOS			3,27

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD		
	A	B	C
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
7 FUENTA DE VALENCIA			
TODOS LOS TERMINOS			3,32
8 RIBERAS DEL JUCAR			
TODOS LOS TERMINOS			7,70
9 SANDIA			
TODOS LOS TERMINOS			4,28
10 VALLE DE AYDA			
TODOS LOS TERMINOS			13,94
11 ENGUERA Y LA CANAL			
TODOS LOS TERMINOS			7,68
12 LA COSTERA DE JATIVA			
TODOS LOS TERMINOS			5,87
13 VALLES DE ALBÁIDA			
TODOS LOS TERMINOS			6,29
50 ZARAGOZA			
1 EGEA DE LOS CABALLEROS			
TODOS LOS TERMINOS	6,84	6,49	
2 BORJA			
TODOS LOS TERMINOS	5,97	6,43	
3 CALATAYUD			
TODOS LOS TERMINOS	7,97	7,04	
4 LA ALMUNIA DE DONA GUDINA			
TODOS LOS TERMINOS	6,61	4,85	
5 ZARAGOZA			
TODOS LOS TERMINOS	5,44	3,87	
6 DAROCA			
TODOS LOS TERMINOS	9,16	9,61	
7 CASPE			
TODOS LOS TERMINOS	4,84	3,00	

18069 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Estanqueros, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 19 de diciembre de 1988 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Estanqueros, Fondo de Pensiones», promovido por «Coordinadora Estatal de Banqueros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Eagle Star, Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como gestora, y «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», como depositario, se constituyó en fecha 22 de diciembre de 1988 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Estanqueros, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 27 de diciembre de 1988.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

18070 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Bankypyme I. Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 16 de diciembre de 1988, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Bankypyme I. Fondo de Pensiones», promovido por «Banco de la Pequeña y Mediana Empresa», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Bankypyme Seguro Vida, Sociedad Anónima», como gestora, y «Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 19 de diciembre de 1988 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la